

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00143 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Cristian Andrés Atehortúa Quintero y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías y otros

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento de Antioquia en contra de la decisión del 7 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por ese Departamento al Consorcio Antioquia al Mar y al Consorcio Integral Túnel del Toyo.

1. Fundamento del recurso

El apoderado del Departamento, fundamentó el recurso, así:

"...El Despacho en auto del 26 de mayo del año en curso, inadmitió el llamamiento en garantía considerando que se deberían aportar algunos documentos, como el acta de inicio del contrato suscrito por el Departamento de Antioquia y el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, igualmente, por cuanto, según el Despacho, se debía indicar quienes conformaban dicho consorcio.

Al realizar una revisión del expediente, se puede constatar que quien ejerció la defensa del ente territorial adjuntó al llamamiento en garantía y la contestación de la demanda, no sólo el acta de inicio, sino los certificados de existencia de las 3 firmas que conforman el Consorcio, al igual que el certificado mercantil de la persona natural que también forma parte del mismo; sino que también en el expediente, se encuentra el acta de inicio del mencionado contrato.

Llama poderosamente la atención el hecho de que el demandante, desde los albores del proceso haya indicado que laboraba para el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR cuando sufrió el accidente y que el Despacho muy a pesar de haber considerado que se debía seguir en esta jurisdicción con el medio de control de REPARACION DIRECTA, no haya exigido, los certificados de dicho consorcio, ni el contrato que tenía dicho consorcio con el Departamento de Antioquia, esa carga probatoria era del demandante, no de las entidades públicas, de lo cual surge una pregunta; ¿cual era el nexo causal para inculpar responsabilidad a los entes públicos?, esta situación podría llevar posiblemente a un fallo inhibitorio.

Ahora bien, volviendo a lo del llamamiento en garantía, quiero indicarle al Despacho que en el contrato que se anexó no solo en la contestación, sino en el llamamiento en garantía, se indica quienes conforman el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR y además se anexaron los certificados de existencia y representación, los recuerdo:

CASS CONSTRUCTORES S.A. Nit. 900.018.975-1, representante legal IVETTE MIREYA HERNANDEZ ULLOA C. de C. 33'369.805. Dirección carrera 7 kilómetro 16 vereda fusca Lote Chosua Chia Cundinamarca. Correo electrónico: dfinanciero@cassconstructores.com.

COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTUR S.A.S. Nit. 900.820.012-2. Dirección carrera 13 N° 98—70 ofician 205 Bogotá, correo electrónico jpardo@fccco.com. Representante legal ANGEL LUIS RIGAUD QUILON C.E. 6'780.395.

ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA ESTIMA S.A. Nit. 800.014.246-8. Dirección carrera 35 A N° 15B-35 oficina 410 Medellín. Correo electrónico central@estima.com . Representante legal CAMILO ANGEL MACHADO C. de C. N°8'161.089.

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE C. de C. N° 5'199.222. Dirección Autopista Norte kilómetro 21 INOLIMPICA. Correo electrónico gerencia@casolarte.com.

Como se puede constatar en el contrato, el mismo se encuentra vigente y el porcentaje de COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. representa el 40% y los demás integrantes representan cada uno el 20%, los porcentajes se pueden evidenciar en el documento de conformación del consorcio, el cual también se anexa al presente escrito.

Cabe en este caso anotar que, al impedirse el ejercicio del llamamiento en garantía, bajo la égida de encontrarse exigiendo información y/o documentación que ya reposa o se desprende de la foliatura, se estaría incurriendo (lo decimos con todo respeto) en lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como "exceso ritual manifiesto", mismo que, por demás, se encuentra proscrito en todos los trámites jurisdiccionales, so pena de llegar incluso a vulnerar derechos fundamentales.

(...)

De acuerdo a todo lo anterior le solicito al Despacho revocar el auto del 7 de los corrientes y en su lugar se admita el llamamiento en garantía realizado al CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR para que como persona jurídica e individualmente en el evento de ser condenado el Departamento de Antioquia, respondan por este, de acuerdo al contrato aportado, en el evento de no reponer el auto, le solicito amablemente conceder el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bogotá..."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso. El 12 de julio de 2023 se

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

corrió traslado a las demás partes, quienes permanecieron en silencio (Docs. Nos. 121, 122, 123, expediente digital). En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión de rechazar el llamamiento que hizo al Consorcio Antioquia al Mar se ha de revocar, como quiera que al contestar la demanda y llamar en garantía adjuntó i) acta de inicio del contrato suscrito con el Departamento de Antioquia, ii) certificado mercantil de persona natural y certificados de existencia y representación legal de las firmas que integran el Consorcio. Añadió que se inadmitió el llamamiento para que se allegara el acta de inicio, pero que la misma obraba en el expediente, y que en el contrato 4600004806 de 2015 suscrito con el Consorcio Antioquia al Mar, se indica quiénes conforman el Consorcio. Añadió que por cuanto en la demanda se indicó que el demandante laboraba para el Consorcio Antioquia al Mar cuando sufrió el accidente, el Juzgado debió exigir que se allegara el certificado del Consorcio y el contrato que éste tenía con el Departamento de Antioquia.

Con el recurso acompañó documento de constitución del Consorcio Antioquia al Mar, precisó sus integrantes, allegó prueba de la existencia y representación legal de los mismos, indicó quiénes son sus representantes legales, y, el canal digital, dirección física y electrónica para ser notificados. También adjuntó copia del Contrato 4600004806 de 2015, y Acta de Inicio del mismo (Doc. No. 122, expediente digital).

Al respecto, se ha de manifestar que una vez notificado el Departamento de Antioquia, el 16 de junio de 2021, anunció que presentaba escrito de contestación de demandada, pero tal escrito no fue allegado, más sí memorial proponiendo la excepción previa de falta de jurisdicción, adjuntando 20 documentos como pruebas, dentro de las cuales no obran los certificados de existencia y representación legal de los integrantes del consorcio llamado en garantía. (Docs. Nos. 50, 57, 87, expediente digital)

En otro correo, enviado el mismo día, la apoderada del Departamento allegó escritos de llamamiento en garantía adjuntando *"ACTA DE INICIO DEL CONTRATO.pdf; INTEGRAL DISEÑOS E INTERVENTORIA NIT 900.732.408-7.pdf; INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISION NIT 811.043.176.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; MINUTA CONTRATO.pdf"* (Doc. No. 88, expediente digital)

Ahora, revisada nuevamente la solicitud de llamamiento en garantía al "CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR", se advierte que no se precisaron quiénes eran sus integrantes. Además, en el acápite de pruebas solo indicó como documentales "1. Copia del Contrato número 4600004806 de 2015 2. Copia del acta de Inicio del Contrato 4600004806 de 2015", y como anexos "Copia del Llamamiento en garantía y sus anexos". (Doc. No. 100, expediente digital)

Así las cosas, era indispensable que el llamante identificara los integrantes del Consorcio en orden a asegurar su notificación y comparecencia al proceso, pero como no fue así, por eso se dispuso la inadmisión de la solicitud. Sin embargo, de una nueva revisión del expediente se advierte que la prueba de la constitución del grupo asociativo, Consorcio Antioquia al Mar, a fin de identificar a sus miembros, aunque no fue anunciado sí fue allegado al expediente, y obra en el Doc. No. 98, del expediente digital, páginas 263 a 269, así como prueba del certificado mercantil de la persona natural y de existencia y representación legal

de las sociedades que lo conforman.” (Docs. Nos. 94 a 97, expediente digital). El acta de inicio también obra a folio 93. Por tal razón, se revocará el proveído respecto de la decisión de rechazar el llamamiento en garantía que el Departamento de Antioquia le hizo al Consorcio Antioquia Al Mar.

Según lo anterior, el Departamento de Antioquia sustentó el llamamiento aduciendo que celebró con el Consorcio Antioquia al Mar contrato de obra número 4600004806 de 2015, cuyo objeto es la *“Construcción del Proyecto Túnel del Toyo y sus vías de acceso en sus fases de Preconstrucción, Construcción, Operación Y Mantenimiento.”*, y que en la Cláusula Trigésima Primera del Contrato se estableció que es obligación del contratista mantener indemne al Departamento de Antioquia de cualquier demanda o reclamo en sede judicial o extrajudicial derivadas de reclamaciones laborales formuladas por el personal del contratista en la que se pretenda el cobro de obligaciones, pagos, compensaciones o indemnizaciones a cualquier título. Por ello, considera el Departamento que en su condición de contratante tiene derecho a que el Consorcio Antioquia al Mar, responda por el pago que tuviese que efectuar la entidad territorial como resultado de una eventual sentencia que favorezca al demandante.

Por consiguiente, se aceptará el llamamiento en garantía que el Departamento de Antioquia le hizo al Consorcio Antioquia al Mar (cuyos integrantes son Cass Constructores S.A.S., Colombiana de Infraestructuras S.A.S., Estyma Estudios y Manejos Sociedad Anónima “Estyma S.A.” y Carlos Alberto Solarte Solarte) a fin de que haga parte en los términos del Contrato 4600004806 de 2015 y de acuerdo con los hechos de la demanda relacionados con el accidente que sufrió el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero, el 2 de agosto de 2018, mientras laboraba en la obra pública del túnel del Toyo, Municipio de Cañasgordas, Antioquia. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en los certificados de existencia y representación legal; igualmente, se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 198, 201A y 225 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerzan su derecho de defensa.

El recurrente en subsidio del recurso de reposición interpuso también el de apelación, en caso de que aquel no prosperara, pero como se repone la decisión, no es necesario emitir pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia proferida el 7 de julio de 2023, frente a la decisión de rechazar el llamamiento en garantía que el Departamento de Antioquia le hizo al Consorcio Antioquia Al Mar, por las razones expuestas. El rechazo del llamamiento en garantía que el Departamento de Antioquia le hizo al Consorcio Integral Túnel del Toyo, no fue objeto de recurso.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que el Departamento de Antioquia le hizo al Consorcio Antioquia al Mar (cuyos integrantes son Cass Constructores S.A.S., Colombiana De Infraestructuras S.A.S., Estyma Estudios y Manejos Sociedad Anónima “Estyma S.A.” y Carlos Alberto Solarte Solarte).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Consorcio Antioquia al Mar (cuyos integrantes son Cass Constructores S.A.S., Colombiana De Infraestructuras S.A.S., Estyma

Estudios y Manejos Sociedad Anónima "Estyma S.A." y Carlos Alberto Solarte Solarte), mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a los siguientes abogados:

- A César Augusto Gómez García, como apoderado del **Departamento de Antioquia** - Escritura Pública No. 2504 del 4 de noviembre de 2022 otorgada ante la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Téngase por **revocado** el poder conferido a la abogada Luisa Catalina Rivera Varela (Doc. 122, No. expediente digital).
- A Juan Ricardo Prieto Peláez como apoderado de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** (Doc. No. 119, expediente digital)
- A Marta Imelda Greco Gelvez como apoderada de la **Nación – Ministerio de Transporte** (Doc. No. 125, expediente digital)

SEXTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com;
anibaltamayo@hotmail.com;

Parte demandada:

-**Instituto Nacional de Vías Invias:** njudiciales@invias.gov.co; nbravo@invias.gov.co;
-**Departamento de Antioquia:** notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
cesar.gomez@antioquia.gov.co;
-**Agencia Nacional de Infraestructura ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co;
lpoveda@ani.gov.co;
-**Municipio de Medellín:** notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
esperanza.rosero@medellin.gov.co;
-**Nación – Ministerio de Transporte:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
mgreco@mintransporte.gov.co;

Llamado en garantía:

-**Consorcio Antioquia Al Mar: (Cass Constructores S.A.S.:**
dfinanciero@cassconstructores.com, - Dirección carrera 7 kilómetro 16 vereda fusca Lote Chosua, Chía, Cundinamarca; **Colombiana De Infraestructuras S.A.S.:** jpardo@fcco.com, Carrera 13 N° 98—70 oficina 205 Bogotá; **Estyma Estudios y Manejos Sociedad Anónima "Estyma S.A.":** central@estima.com, carrera 35 A N° 15B-35 oficina 410 Medellín y **Carlos Alberto Solarte Solarte:** gerencia@casolarte.com, Autopista Norte kilómetro 21 In Olímpica, Chía, Cundinamarca); consorcioantioquiaalmar@tuneldeltoyo.com;
-**Aseguradora Solidaria de Colombia:** notificaciones@prietopelaez.com;
notificaciones@solidaria.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2189220c2428ababceb515f21e3b04691f11f60ac6914e14e1872b11076a2f51**

Documento generado en 06/10/2023 06:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>